



Diseño adaptado especialmente para smartphones.

## GRAVE ESQUEMA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA BURLAR JUICIOS DE HABEAS DATA A TRAVÉS DE REGISTROS PARALELOS E INFORMES FALSOS.



Página 01



\* ANTE RECLAMOS ADMINISTRATIVOS EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE DENUNCIAS Y EL FISCAL ADJUNTO SE NEGAN A ELIMINAR LOS REGISTROS PARALELOS ALEGANDO SER ÚTILES.

\* ANTE DENUNCIAS PENALES EL FISCAL DESESTIMA LA CAUSA SIN AGOTAR LAS INVESTIGACIONES, ALEGANDO QUE LOS INFORMES QUE SE EMITEN DE LA OFICINA DE DENUNCIAS NO SON DOCUMENTOS PÚBLICOS, A PESAR DE QUE PERTENECEN A UNA BASE DE DATOS PÚBLICOS Y DE CONSULTA INTERINSTITUCIONAL Y FUERON REQUERIDOS VIA ACCION JUDICIAL DE HABEAS DATA.

El Ministerio Público mal utiliza su Base de Datos Informáticos creando registros duplicados de una misma persona en las que se registran las denuncias de manera selectiva, ocultando otras denuncias en registros paralelos o duplicados de manera que el interesado no pueda saberlo, mismo recurriendo a una Acción Constitucional de Habeas Data y a través de requerimientos fiscales.

## MINISTROS DE LA C.S.J. RECHAZAN CASACION ARBITRARIAMENTE Y DEJA IMPUNE ESQUEMA DE CREACIÓN DE REGISTROS PARALELOS EN EL MINISTERIO PÚBLICO.



Página 16

Rechazan un recurso de Casación sin siquiera haberlo estudiado y alegando falsamente una supuesta falta de fundamentación, a pesar de que el Escrito del Recurso contenía un total de 17 Pág. con suficientes fundamentos.

## SECRETARIA DE LA C.S.J. KARINA PENONI COMETE IRREGULARIDADES PARA APAÑAR RESOLUCION ARBITRARIA DE LA SALA PENAL.

Remitió rápidamente al Tribunal de Origen el A.I. N° 642 D de fecha 29/10/2024 sin que aún estuviera firme en directa violación del Art. 126 y 127 C.P.P. en dicha resolución los Ministros



FECHA DE ENVIO 31/10/2024

FECHA DE RESOLUCION 29/09/2024

Página 26

habían rechazado arbitrariamente un Recurso de Casación beneficiando indebidamente a un Funcionario del Ministerio Público acusado de crear Registros Paralelos y emitir informaciones falsas en Juicios de Habeas.



# GRAVE ESQUEMA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA BURLAR JUICIOS DE HABEAS DATA A TRAVÉS DE REGISTROS PARALELOS E INFORMES FALSOS.

GRAVE ESQUEMA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA BURLAR JUICIOS DE HABEAS DATA A TRAVÉS DE REGISTROS PARALELOS E INFORMES FALSOS.



FUNCIONARIOS DEL M.P. CREAN REGISTROS DUPLICADOS OMITIENDO CARGAR LOS DATOS COMPLETOS DE LA PERSONA PARA GENERAR NUEVOS PERFILES O REGISTROS Y OCULTAR DETERMINADAS DENUNCIAS.



EL MINISTERIO PÚBLICO SOLO INFORMA DE LAS DENUNCIAS CONTENIDAS EN EL REGISTRO OFICIAL Y OMITI INFORMAR LA EXISTENCIA DE OTROS REGISTROS PARALELOS Y LAS DENUNCIAS CONTENIDAS EN ESTOS.

El Ministerio Público mal utiliza su Base de Datos Informáticos creando registros duplicados de una misma persona en las que se registran las denuncias de manera selectiva, ocultando otras denuncias en registros paralelos o duplicados de manera que el interesado no pueda saberlo.

Este esquema consiste primeramente en crear un Registro Oficial cuyos datos contienen el Nombre Completo y la Cédula de Identidad

del titular, luego para los “Registros Paralelos” le quitan uno de los nombres o uno de los Apellidos o simplemente le quitan la Cédula de Identidad.

Con estas modificaciones pueden crear varios Registros Paralelos referente a una misma persona, finalmente cuando esta persona recurre a un Juicio de Habeas Data el M.P. Remite informe del Registro Oficial que contiene su Nombre Completo y C.I., indicando falsamente que no existen otros datos o que son todos los datos registrados en su Base de Datos, con ello ocultan los Registros Paralelos y burlan los Juicios de Habeas Data bajo complacencia de los demás Fiscales, Fiscales Adjuntos, Jueces y Ministros de la C.S.J.

\* ANTE RECLAMOS ADMINISTRATIVOS EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE DENUNCIAS Y EL FISCAL ADJUNTO SE NIEGAN A ELIMINAR LOS REGISTROS PARALELOS ALEGANDO SER ÚTILES.

\* ANTE DENUNCIAS PENALES EL FISCAL DESESTIMA LA CAUSA SIN AGOTAR LAS INVESTIGACIONES, ALEGANDO QUE LOS INFORMES QUE SE EMITEN DE LA OFICINA DE DENUNCIAS NO SON DOCUMENTOS PÚBLICOS, A PESAR DE QUE PERTENECEN A UNA BASE DE DATOS PÚBLICOS Y DE CONSULTA INTERINSTITUCIONAL Y FUERON REQUERIDOS VIA ACCIÓN JUDICIAL DE HABEAS DATA.

## PUBLICIDAD

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

ESPACIO DISPONIBLE  
**ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA  
**plana**

ESPACIO DISPONIBLE  
**ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA  
**plana**

**ACTIVA**  
Publicidad

Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.

0973-548 391

E-mail: activa-publicidad@live.com

Este Esquema fue evidenciado en un Juicio de Habeas Data iniciado en Septiembre de 2021 tramitado en la VI Circunscripción Judicial de Ciudad del Este, en la cual entre otras instituciones también se solicitó informe al Ministerio Público X Area, Fiscalía de Ciudad del Este, en el pedido de informe el M.P. Remite el Registro Oficial del Recurrente conteniendo todos sus Nombres y Apellidos junto con su C.I. plasmado en una sola hoja perteneciente a un solo perfil de registro, el Juicio de Habeas Data termina al no constatarse irregularidades respecto a ese informe, atendiendo que en ese entonces el recurrente desconocía la existencia de otros registros referente a su persona y era obligación del M.P. dar un completo informe ya en el primer requerimiento ante una Garantía Constitucional "Habeas Data".

Posteriormente el recurrente al igual que otros Abogados quienes constantemente realizan denuncias, vuelve a solicitar en diciembre de 2021 su historial de denuncias esta vez de forma directa a la Oficina de Denuncias Penales del M.P. de C.D.E., ocasión en que la funcionaria le entrega su historial en tres hojas separadas, al reclamarle a la funcionaria ¿por qué no imprime en una sola hoja?, esta le contesta que no puede, luego el Abg. se percata que en cada página los datos del titular no son exactamente idénticas, en uno esta el Nombre completo con C.I., en el otro le falta un nombre y en la tercera consta el nombre completo pero sin la C.I. y cada una teniendo causas distintas, por lo que claramente se trataban de Registros Duplicados o Paralelos al Oficial.

## REGISTRO OFICIAL

DATOS COMPLETOS  
DOS NOMBRES Y  
DOS APELLIDOS

CEDULA DE  
IDENTIDAD

DIRECCION



LISTA DE DENUNCIAS REALIZADAS

## PUBLICIDAD

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE  
MARCAS Y  
PATENTES

+595973548391

ESPACIO  
DISPONIBLE  
ANUNCIE  
AQUÍ...

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA  
**plana**

ESPACIO  
DISPONIBLE  
ANUNCIE  
AQUÍ...

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA  
**plana**

**ACTIVA**  
Publicidad

Todo lo que  
necesites para tu  
campaña publicitaria.

0973-548 391  
E-mail: activa-publicidad@live.com

## REGISTRO PARALELO - 1

**DATOS INCOMPLETOS  
SOLO UN NOMBRE Y  
DOS APELLIDOS**

**"NO CONTIENE"  
N° DE CEDULA  
DE IDENTIDAD**

**"NO CONTIENE"  
DIRECCION**

Ministerio Público

Criterio de Consulta:

Consulta Realizada en Fiscalía REGIONAL CIUDAD DEL ESTE

Nombres

Documento

Direccion

Tipo Persona

Unidad

Fiscal

Año Causa Caratula

2019 17160

CAUSA DEL AÑO 2019 QUE FUE OMITIDO Y DEBIO HABER SIDO INFORMADO EN EL JUICIO DE HABEAS DATA DEL AÑO 2021

En este Registro Paralelo figuraba una denuncia Causa N° 17160 del año 2019, que una vez consultado a la unidad fiscal a cargo se constato que fue entregada por funcionarios de otra institución o sea NO FUE EL ABOGADO QUIEN LO HA PRESENTADO EN VENTANILLA DE MESA DE ENTRADA DEL M.P. tampoco era expresamente por violencia familiar, en todo caso en los escritos figuraban su Nombre Completo y C.I. de modo que en todo momento debió haber sido cargado en el Registro Oficial del Abg. para que este pueda tener conocimiento oportuno del hecho, debió también haber sido informado en el Juicio de Habeas Datas del Año 2021.

## REGISTRO PARALELO - 2

**DATOS COMPLETOS  
DOS NOMBRES Y  
DOS APELLIDOS**

**"NO CONTIENE"  
N° DE CEDULA  
DE IDENTIDAD**

**"NO CONTIENE"  
DIRECCION**

Ministerio Público

INFORME PERSONA EN CAUSA

ACORONIL 03/12/2021 08:17 PAGINA: 1 de 1

Consulta realizada en Fiscalía REGIONAL CIUDAD DEL ESTE

Nombres

Documento

Direccion

Caratula

Tipo Persona

Unidad

Fiscal

Fiscalia

Año / Causa

2021 / 14317

CAUSA DEL AÑO 2021 QUE NO FIGURA EN EL REGISTRO OFICIAL COMO DENUNCIANTE

PUBLICIDAD

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

ESPACIO DISPONIBLE  
**ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA **plana**

ESPACIO DISPONIBLE  
**ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA **plana**

**ACTIVA**  
Publicidad

Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.

0973-548 391

E-mail: activa-publicidad@live.com

En el segundo Registro Paralelo figura una denuncia causa N° 14317 del año 2021 que el Abg. había realizado en contra de un Comisario de la Policía Nacional y POR ALGUNA LLAMATIVA RAZÓN LOS FUNCIONARIOS DEL M.P. NO QUERÍAN QUE FIGURE EN SU REGISTRO OFICIAL, pese de que fue consignado todos sus datos personales en el escrito de denuncia.

**LA DENUNCIA DEL AÑO 2019 QUE CONSTA EN EL REGISTRO PARALELO - 1 YA DEBIÓ HABER SIDO INFORMADO EN EL JUICIO DE HABEAS DATA DEL AÑO 2021, LO CUAL CONFIRMA QUE LOS INFORMES DEL M.P. NO SON CONFIABLES NI EFICIENTES, MISMO QUE SEA RECURRIENDO A UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA.**

El Abogado recurrió a la Fiscalía Adjunta en ese entonces a cargo de Humberto Rosetti solicitándole la subsanación de las irregularidades y la eliminación de los Registros Paralelos, el funcionario Osbaldo Cáceres encargado de la Oficina de Denuncias le contesta al fiscal adjunto por medio de la Nota de fecha 15/12/2021 (nota requerida vía informaciones públicas Sol. 51114 y publicada en la Sol. 51115).



(Ex-Fiscal Adjunto de la X Area) Humberto Rosetti

En dicha nota el funcionario ha reconocido la existencia de los Registros duplicados y que supuestamente fueron creados ante la falta de datos, luego se negó a considerarlos Perfiles Paralelos, así también se negó a eliminarlos e incluso recomendó al Fiscal Adjunto que esos registros eran útiles para consultas a nivel nacional, según el Abg. afectado este funcionario ha manifestado varias falsedades para tratar de justificarse ya que en todas las Causas y escritos de Denuncias estaban perfectamente sus datos personales completos, de modo que estos funcionarios no han aplicado debidamente el manual de procedimiento que regula sus funciones, conforme se detallan a continuación:

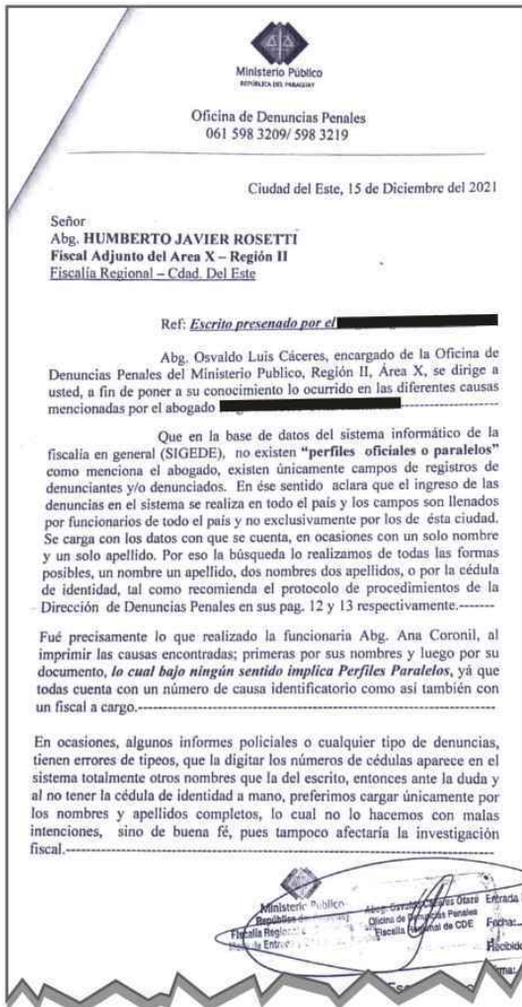
**PUBLICIDAD**

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO  
REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES  
+595973548391

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

**ACTIVA**  
Publicidad  
Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.  
**0973-548 391**  
E-mail: activa-publicidad@live.com



**El funcionario Osvaldo Cáceres ha mencionado en su Nota lo siguiente;**

“...se cargan con los datos con que se cuenta, en ocasiones con un solo nombre y un solo apellido. Por eso la búsqueda lo realizamos de todas las formas posibles, un nombre un apellido, dos nombres dos apellidos, o por la cédula de identidad, tal como recomienda el protocolo de procedimientos de la Dirección de Denuncias Penales en su Pag. 12 y 13...,

“...Fué precisamente lo que a realizado la funcionaria Abg. Ana Coronil, al imprimir las causas encontradas; primeras por sus nombres y luego por su documento, lo cual bajo ningún sentido implica Perfiles Paralelos...”,

“...ante la duda y al no tener la cédula de identidad a mano, preferimos cargar únicamente por los nombres y apellidos completos...”.

En la figuras anteriores claramente se observa que el Sistema Informático del M.P. (SIGEDE) tiene la virtualidad de agrupar todas las denuncias en forma de listado con un único encabezado indicando a que persona pertenece dicho listado, esto es lo que comúnmente se conoce como un Registro o Perfil en toda fuente de Datos o Registro Informático, por lo tanto si fuera el caso de que no existen Registros Paralelos entonces porque las Causas N° 14317 y 17160 no aparece en el listado junto con las demás denuncias, así también en cada planilla donde fue impreso las causas 14317 y 17160 tenían en su encabezado el nombre distinto sin N° de C.I. y sin la Dirección, lo cual demuestra que pertenecen a registros distintos por lo que el funcionario solo ha tratado de justificarse infundadamente y tan solo no le gusta la denominación de Perfiles Oficiales o Paralelos.

**PUBLICIDAD**

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

**Según el Manual de Funciones Res. FGE N° 83/2014 en su Art. 4.3.1;**

**En su inc. "c"** claramente indica que el sistema cuenta con distintos formularios tanto para ingreso de causas como para consultas e impresión de reportes, lo cual demuestra que no son únicamente campos;

**En el inc. "d"** indica que el formulario "INGRESO" es la que se utiliza para registrar y realizar consulta para evitar "DUPLICACIONES".

**En el inc. "e"** indica la manera en que deben realizar las búsquedas de nombres de personas y que el sistema emitirá las coincidencias.



**Ministerio Público**  
República del Paraguay

**PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTOS**  
Dirección de Denuncias Penales

**RESOLUCIÓN F.G.E.**  
N.º 83 / 2014

sede, siempre que por su relevancia deba ser actualizada en el sistema informático, conforme al Instructivo F.G.E. N.º 08/11.

Estas documentaciones pueden ser: comunicación de aprehendidos, detenidos, pedidos de allanamiento, intervención de comunicaciones, entrega vigilada o ampliaciones de denuncias, identificación del imputado y otros, debiendo preverse para el efecto, un sistema de registro y remisión a la unidad fiscal correspondiente a través de registros informáticos y anotaciones con cargo de recibo en la unidad correspondiente, siendo el responsable el encargado de la Oficina de Denuncias.

**4.3- Proceso de registro informático**

La tecnología es el aliado de la Justicia, por ello, el Ministerio Público, en esta gestión, continúa impulsando el desarrollo de nuevos sistemas informáticos y adaptando los existentes a las necesidades institucionales, en la política de brindar un servicio de Justicia de calidad a la sociedad, a través de la Dirección de Denuncias Penales.

Así, el funcionario de esta dependencia, deberá registrar en el Sistema de Gestión Fiscal (SIGEFI), los datos requeridos, que constituyen la base de datos de la Dirección, indispensable para la realización de consultas, elaboración de estadísticas, indicadores, formulación de políticas en general, siendo una obligación del funcionario cumplir con esta actividad.

**4.3.1-) Procedimientos previos al ingreso de causas y su registro**

El funcionario, previamente autorizado por la Dirección de Denuncias Penales, contará con usuario y contraseña, personal e intransferible, creadas exclusivamente para él que le identificará cada vez que ingrese al sistema. A partir de esa habilitación:

- accederá al sistema a través de la red Intranet del Ministerio Público, seleccionará el icono dependiendo del tipo de equipo informático y navegador que utilice;
- colocará su identificación de usuario, contraseña y base de datos. Si los datos ingresados son correctos, le llevará a la pantalla inicial del sistema;
- en el menú principal del Módulo de Gestión fiscal se hallan agrupados los diferentes formularios, que se utilizan para el ingreso de causas, así como para realizar consultas e imprimir reportes;
- en el formulario "INGRESO", se registra la causa y también se la utiliza como base de datos de consulta para ubicar una causa o acceder a datos, cuya tarea es obligatoria realizar antes de ingresar una nueva causa a fin de evitar su duplicación;
- antes y después de cada palabra/nombre/apellido escribir % para que el sistema busque todo lo coincidente a las últimas letras y lo que posiblemente traiga antes de esas letras. Ej. un nombre como "estela" que se escribe con muchas variaciones, entonces, la búsqueda se realizará de la siguiente manera: %STEL%, que mostrará las coincidencias de nombre que existan teniendo esas letras y los resultados serán: ESTELA - STELLA - STELA.



Sandra L. Mayoreggger Benítez  
Secretaría General



Abner Pratserra Amador Díaz Vozola  
Fiscal General del Estado

Conforme la normativa el funcionario a faltado a la verdad ya que el Art. 4.3.1 se encuentra en la Pág. 12 de la Resolución 83/2014 y no lo han cumplido ya que al momento de cargar o ingresar las causas N° 14317 y 17160 los funcionarios NO HAN REALIZADO ESTE PROCESO PARA EVITAR REGISTROS DUPLICADOS, más aún que en todas las causas cuentan con todos los datos personales del denunciante ya sea su Nombre Completo, N° de C.I. y la dirección, de modo que los funcionarios "HAN OMITIDO APLICAR EL ART. 4.3.1 INC. "e" DEL MANUAL DE FUNCIONES".

**PUBLICIDAD**



**ORION**  
ESTUDIO JURÍDICO

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS



**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS




Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.

**0973-548 391**

E-mail: activa-publicidad@live.com



Oficina de Denuncias Penales  
061 598 3209/ 598 3219

Por último, aclarar cada uno de los puntos requeridos en la nota presentada en esa dependencia fiscal:

- 1) **Eliminación de perfiles:** No existen perfiles y sería muy grave borrar del sistema todos los nombres de [REDACTED] y [REDACTED] simplemente por no contar con su número de documento, pues sirve de parámetro de consulta para toda la Fiscalía del país.-
- 2) **Derivación de la causa 1431721 a su perfil oficial.** no existen perfiles, solo registros oficiales de causas en el "Data Center" del sistema informático de la FGE. Con relación a la presente causa efectivamente faltó cargar como denunciado al ciudadano CARLOS ALBERTO DURE RIOS y agregar los artículos 251 y 242 del CPP, subsanable en forma inmediata. Pero esto no debe entenderse como una intención de desvirtuar la investigación, sino más bien se debe a la sobrecarga de trabajo que tenemos, actualmente con 17.000 causas y simplemente con el afán de agilizar su entrega a la unidad penal. Ahora bien, mal podríamos los funcionarios de denuncias asignar los delitos específicos a cada uno de los procesados como pretende el abogado, lo cual se realiza en la unidad penal luego del análisis de la subsunción. Debe entenderse que la carátula fiscal es genérica y las calificaciones son preliminares, quedando a cargo del agente fiscal en su carácter de titular de la acción penal pública, su posterior modificación con comunicación a la oficina de denuncia para su registro correspondiente. Pag. 7 del protocolo de procedimiento.-----
- 3) **Con relación a la causa penal nro. 17.160/2019,** efectivamente existe una denuncia formal y original firmada por el Abg. [REDACTED] en la unidad de Violencia nro. 1, a cargo de la agente fiscal **Emilee Ovelar**, cuyo avance de investigación desconocemos. La mencionada denuncia fué acercada a ésta fiscalía por la Secretaría de la mujer, así como consta en el relato de la carátula, considerando que la Secretaría no es un órgano de investigación y por la gravedad de la denuncia violencia familiar (crimen), la Secretaría ha puesto a conocimiento del M.P. Teniendo el denunciante la posibilidad de ratificar o retractarse de su denuncia en el momento de la declaración testimonial.-----

Sin más por el momento, aprovecha la ocasión para saludarlo muy atentamente.

Ministerio Público  
República del Paraguay  
Fiscalía Regional de Denuncias Penales  
Mesa de Denuncias Penales  
Fiscalía Regional de CDPECHU  
Rector

**El funcionario Osbaldo Cáceres siguió mencionado en su Nota lo siguiente;**

“...Eliminación de perfiles: No existen perfiles y sería muy grave borrar del sistema todos los nombres (...), simplemente por no contar con su número de documento, pues sirve de parámetro de consulta para toda la Fiscalía del país...”.

Este funcionario omite o desconoce la verdadera importancia y función de una Base de Datos de Consulta Pública, ¿como puede servir de parámetros de consulta algo que ya se constato que es falso o incorrecto?, de modo que trata de seguir manteniendo estos registros para seguir ocultando causas o denuncias, siendo que **EL CORRECTO LLENADO DE LOS DATOS ES PARTE DE SU PROPIA OBLIGACIÓN.**

**SU OBLIGACION DE BRINDAR SERVIO DE CALIDAD Y EFICIENCIA ES REGULADO CONFORME A LA RESOLUCIÓN F.G.E. Nº 83/2014** que indica en su Item Nº “...4.3- Proceso de registro informático. (...) en la política de brindar un servicio de Justicia de calidad a la sociedad, a través de la Dirección de Denuncias Penales. Así, el funcionario de esta dependencia, deberá registrar en el Sistema de Gestión Fiscal (SIGEFI), los datos requeridos, que constituyen la base de datos de la Dirección, indispensable para la realización de consultas, elaboración de estadísticas, indicadores, formulación de políticas en general, siendo una obligación del funcionario cumplir con esta actividad...”.

**PUBLICIDAD**

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

**3ra. REVISTA plana**

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

**3ra. REVISTA plana**

**ACTIVA**  
Publicidad

Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.

**0973-548 391**  
E-mail: activa-publicidad@live.com

## Principio de la Responsabilidad Jerárquica en el Ministerio Público:

### LEY N° 1562/2000 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”

ART. 6°. JERARQUÍA. El Ministerio Público se organizará jerárquicamente. Cada funcionario superior controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo.

ART. 7°. INSTRUCCIONES GENERALES. Los funciones del Ministerio Público deberán ajustar su actuación como tales a las instrucciones generales que establezca el Fiscal General del Estado, aunque podrán dejar constancia de su posición personal en la forma dispuesta en el Artículo 77...

ART. 55°. ATRIBUCIONES. Los Fiscales Adjuntos serán los responsables del buen funcionamiento de las áreas a su cargo y de la supervisión del trabajo de las distintas fiscalías. Actuarán bajo la supervisión directa del Fiscal General, según el régimen interno previsto en esta ley.

En todas las anteriores expresiones del funcionario Osbaldo Cáceres ha tratado de justificar las faltas cometidas por los demás funcionarios a su cargo actuando como defensor de estos, con ello estaba adquiriendo una responsabilidad subsidiaria conforme al Principio de Responsabilidad Jerárquica que rige en el M.P. Art. 6 de la Ley Orgánica, ya que es el Jefe de esa oficina y tiene la potestad de Controlar a los que le asisten como secretario o auxiliares, PERO AL MOMENTO EN QUE TAMBIÉN SE NIEGA A ELIMINAR ESTOS REGISTROS PARALELOS EL FUNCIONARIO OSBALDO CACERES ADQUIERE UNA RESPONSABILIDAD DIRECTA EN LOS HECHOS, ya que también tiene o puede gestionar los tramites para Eliminar estos registros en cumplimiento a las disposiciones de la Resolución F.G.E. N° 83/2014, pero pese a ello incluso ha recomendado al Fiscal Adjunto que sería muy grave borrarlos ya que sirven como parámetros de consulta, peor aún es que, el Fiscal Adjunto Humberto Rosetti a hecho caso a esta recomendación y no accedió a su eliminación, ni siquiera accedió a la solicitud de derivación de las causas 14317 y 17160 al registro oficial, pese que tampoco el funcionario ha justificado la supuesta falta de datos que luego entro en contradicción reconociendo las omisiones y alegando sobrecarga de trabajo.

Al Fiscal Adjunto Humberto Rosetti y al Funcionario Osbaldo Cáceres adquieren directa responsabilidad en los hechos, y no les ha importado que estamos ante una Fuente de Datos de Consulta Pública e Interinstitucional comparable en importancia con la Dirección de Identificaciones de la Policía N. y si no se eliminan estos registros paralelos cualquier informe que remita el M.P. sería incompleto, ineficiente, falsa, negligente y carente de toda credibilidad como de hecho ya ocurrió en la citada Acción de Habeas Data del año 2021.

## PUBLICIDAD



**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE  
MARCAS Y  
PATENTES

+595973548391



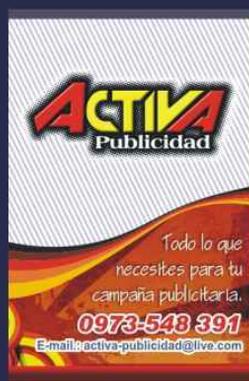
ESPACIO  
DISPONIBLE  
**ANUNCIE  
AQUÍ...**

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS



ESPACIO  
DISPONIBLE  
**ANUNCIE  
AQUÍ...**

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS



**ACTIVA**  
Publicidad

Todo lo que  
necesites para tu  
campaña publicitaria.

**0973-548 391**  
E-mail: activa-publicidad@live.com

## El Funcionario Osbaldo Cáceres es Denunciado Penalmente.

El Funcionario Osbaldo Cáceres fue denunciado penalmente por el Hecho Púnible de Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso Art. 250 C.P., pero el Fiscal a cargo de la Investigación Luis Trinidad rápidamente ha solicitado la desestimación de la Causa N° 8357/2022, sin haber agotado las investigaciones e incluso ocultado evidencias.

La Desestimación fue concedida por el Juzgado Penal de Garantías N° 4 en dos ocasiones A.I. N° 1493 (10/11/2022) y por A.I. N° 290 (20/03/2023) ya que la primera fue anulada por el Tribunal de Apelación 2da. Sala por A.I. N° 500 (28/12/2022) por falta de objetividad, fundamentación y no haberse agotado las investigaciones, fue impartida el Tramite de Oposición Art. 314 C.P.P., pero el fiscal Trinidad y el Fiscal Adjunto Humberto Rosetti se ratificaron en los mismos términos sin haber agotado las investigaciones y sin responder los agravios de la apelación, por su parte el Tribunal de Apelación Penal 2da. Sala termino confirmando la Desestimación por A.I. N° 132 (02/05/2023) negando la remisión del expediente al Fiscal General del Estado bajo la excusa que el tramite de oposición Art. 314 C.P.P. supuestamente termina con el Fiscal Adjunto, cuando que en otros tribunales del País regularmente se remiten el expediente al Fiscal General del Estado y de hecho expresamente así lo exige el Art. 314 C.P.P.



Fiscal Luis Alberto Trinidad Colman



(Ex-Fiscal Adjunto de la X Area) Humberto Rosetti

El principal argumento sostenido por el Fiscal Luis Trinidad al igual que el Fiscal Adjunto Humberto Rosetti en sus requerimientos fue que los informes o reportes y la base de Datos Informático supuestamente no constituyen Documentos Públicos de relevancia jurídica en virtud al Art. 375 C.C.

## PUBLICIDAD

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

ESPACIO DISPONIBLE  
**ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA  
**plana**

ESPACIO DISPONIBLE  
**ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA  
**plana**

**ACTIVA**  
Publicidad

Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.

0973-548 391

E-mail: activa-publicidad@live.com



Jueza Alba Angelina Meza Avalos  
Juzgado Penal de Garantías N° 4  
VI. Circunscripción Judicial

Por su parte la Jueza Alba Meza en su resolución se basó en argumentos que no fueron expuestos en la parte del Considerando de las Resolución A.I. N° 1493 (10/11/2022) por la cual ha desestimado la causa, la Jueza Alba Meza se ha centrado en que supuestamente el Funcionario Denunciado no participo directamente en la creación de los registros, o sea no es autor directo y por esa exclusiva razón según la Jueza no se encuentra reunido todos los presupuestos del tipo penal, en la parte del considerando de su resolución se encuentra solo el relato distorsionado de la denuncia pero ningún solo argumento por el cual el fiscal estuviera justificando la desestimación, la resolución estaba totalmente infundada, llena de transcripciones y frases rutinarias.

Sin embargo según el Abogado denunciante ha indicado a la Revista 3ra. Plana que su escrito de Denuncia "...contaba con 9 Pág. y en todo momento se indico la Responsabilidad del Denunciado en su Carácter de Jefe de la Oficina de Denuncia por haber apañado a sus auxiliares defendiendo la creación de los registros paralelos y haberse negado a su eliminación, justamente por esta razón era importante agotar toda la investigación pero el Fiscal se apresuro en Desestimar para no evidenciar la responsabilidad de todos los demás funcionarios a tal efecto dejo pendiente varias diligencias sin haber concluido, por lo tanto la Jueza Alba Meza se ha extralimitado y comprometido su obligación de imparcialidad y se ha subrogado en las obligaciones de los Fiscales quienes incluso estaban ocultado documentales de suma importancia en la causa, la juez también ha omitido totalmente referirse al contenido del escrito inicial de la Denuncia que contaba con 9 Pág., atendiendo que el Fiscal no me ha notificado del Requerimiento de Desestimación y cuando me entere ya se había dictado resolución, de modo que no me dio la oportunidad de impugnar el requerimiento fiscal antes de que se dicte el A.I. N° 1493/2022. En todo caso en el escrito de denuncia ya estaba demostrada la responsabilidad jerárquica en virtud al Art. 6 de la Ley 1562/2000 "Orgánica del M.P.", sobre todo y principalmente era obligación de los Fiscales investigar a todos los implicados y no única y necesariamente solo al que fue denunciado..."

**PUBLICIDAD**

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE  
MARCAS Y  
PATENTES

+595973548391

**ESPACIO  
DISPONIBLE  
ANUNCIE  
AQUÍ...**

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS

**ESPACIO  
DISPONIBLE  
ANUNCIE  
AQUÍ...**

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS

Todo lo que  
necesites para tu  
campaña publicitaria.

**0973-548 391**  
E-mail: activa-publicidad@live.com

**LA JUEZ ALBA MEZA UTILIZO EXACTAMENTE LOS MISMOS ARGUMENTOS EN LOS A.I. N° 1493 (10/11/2022) Y A.I. N° 290 (20/03/2023) PARA DESESTIMAR LA CAUSA 8357/2022.**

En efecto, cotejando el material colectado, con la hipótesis fáctica vertida por el denunciante en la formulación de los hechos que denuncia como ilícitos, contrastados igualmente con la información aportada por el denunciado se puede inferir que no se hallan justificados los elementos constitutivos de **Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso** ya que el tipo legal del Art. 250 del C.P., en su redacción expresa: *“El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certifique fehacientemente un hecho de relevancia jurídica o lo asiente en libros, registros o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.” En estos casos será castigado también la tentativa.” En casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.”*

Si bien es cierto, a prima facie en la persona del Sr. Oshaldó Cáceres se da la condición especial de autor requerida por la ley penal, es necesario mencionar que, al momento de realizar la construcción de la estructura del tipo legal en estudio, no se dan los demás elementos constitutivos requeridos, en especial la acción de **anotar en registros** hechos de relevancia jurídica que a su vez sea realizado de forma falsa. En primer término, es evidente que estas acciones no fueron desplegadas por Oshaldó Cáceres, encargado de la Oficina de denuncias penales, pues no es la persona designada para que reciba las denuncias y rellene el formulario de ingreso de causa, no es el que produce o crea los “perfiles” como sostiene el denunciante.

El Sr. Oshaldó Cáceres es encargado de la oficina de denuncias del Ministerio Público – regional CDE, y sus atribuciones se componen de controlar el sistema informático utilizado para el ingreso de denuncias, que arroja automáticamente un formulario preestablecido por el departamento informático al cual tienen acceso los funcionarios asignados a la oficina a su cargo como operadores del sistema, cada uno con sus usuarios y respectivas claves utilizados al momento de cargar la información contenida en las denuncias. Por consecuencia lógica – a la falta de algún dato que precise a la persona, independientemente sea denunciante o denunciado, esto automáticamente genera una nueva impresión y que ello no significa que se esté creando un perfil paralelo.

Así explicado hasta aquí, esta Juegadora ya había razonado que la ley penal no se puede configurar a la falta de un elemento exigible para la formación del tipo legal. La casuística que nos ocupa siquiera logra superar el tipo objetivo, a pesar de todas las diligencias realizadas y en especial, aquellas más cercanas y que guardan directa y estrecha relación con las acciones denunciadas, no sustentan la denuncia formulada, por tanto, las acciones atribuidas a Oshaldó Luis Cáceres Otazu no han sido comprobadas.

En el caso particular, no se permite contrariar los presupuestos de posibilidad – típica – para proseguir con la acción por la denuncia realizada por la supuesta víctima, ya que no se dan las circunstancias objetivamente comprobadas para justificar los primeros elementos constitutivos del tipo legal, no tratándose de una conducta típica, no se permite sostener su antijudicialidad, reprochabilidad y menos aún posibilidad.

Por estas razones, y en estricta observancia de las prescripciones taxativas de la normativa procesal aplicada, en especial en su última parte el Art. 314 del C.P.P. refiere: *“Cuando el Ministerio Público insista en su solicitud, el Juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por el querrelante o la víctima en su caso, considera esta Juegadora que resulta totalmente inerte la observancia a la instrucción normativa del Art. 305 del C.P.P. que establece El Ministerio Público solicitará al Juez mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policivas, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.”*

Este Juzgado, habiendo agotado las instancias correspondientes y notando la insistencia del Ministerio Público, en la objetiva desestimación de la denuncia formulada, considera ajustado a derecho hacer lugar al requerimiento fiscal doblemente ratificado por quienes, según la presunción

CAUSA N° 2 1 2 4 2022 8357: “OSHALDO LUIS CACERES OTAZU S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS \*\*\* DESESTIMACIÓN \*\*\*”. -I

A.I. N° 1493  
CIUDAD DEL ESTE, 10 de Noviembre de 2022

VISTO: El Requerimiento de Desestimación presentado por el Agente Fiscal, Abg. LUIS ALBERTO TRINIDAD COLMAN, de la Unidad N° 04 de Ciudad del Este, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el órgano requerido, en la solicitud de desestimación, presentada ante este Juzgado, afirma que ha

CAUSA N° 2 1 2 4 2022 8357: “OSHALDO LUIS CACERES OTAZU S/PRODUCCIÓN INMEDIATA DE DOCUMENTOS PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO”. -I

A.I. N° 290  
CIUDAD DEL ESTE, 20 de Marzo de 2023

VISTO: El Dictamen N° 76 de fecha 14 de marzo del año 2023 del Fiscal Adjunto del Área X del Ministerio Público, por el cual ratifica el requerimiento de Desestimación de la denuncia formulado por el Agente Fiscal LUIS ALBERTO TRINIDAD COLMAN, las constancias obrantes en la carpeta fiscal;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme constancias obrantes en autos, se tiene que en fecha 06 de marzo del año que traucure, este Juzgado ha dictado A.I. N° 210, por el cual daba cumplimiento expreso a las instrucciones del Tribunal de Alzada, por el cual ratifica el requerimiento de Desestimación de la denuncia formulado por el Agente Fiscal LUIS ALBERTO TRINIDAD COLMAN, las constancias obrantes en la carpeta fiscal;

**PRIMERA DESESTIMACIÓN POR A.I. N° 1493 EL CUAL FUE REVOCADO POR A.I. N° 500 DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL 2DA. SALA. POR NO HABERSE EJERCIDO CONTROL JUDICIAL, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, NO HABERSE AGOTADO LAS INVESTIGACIONES Y LAS DILIGENCIAS QUE HAN QUEDADO PENDIENTES.**

**SEGUNDA DESESTIMACIÓN POR A.I. N° 290 EL CUAL FUE CONFIRMADO POR A.I. N° 132 DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL 2DA. SALA. PESE A NO HABERSE SUBSANADO NINGUNA DE LAS IRREGULARIDADES, LA JUEZ UTILIZO LOS MISMOS ARGUMENTOS Y NO EJERCIÓ CONTROL JUDICIAL, EL A.I. 1493 Y EL 290 SON IDÉNTICAS SIN FUNDAMENTACIÓN, Y LA CAUSA SEGUÍA SIN HABERSE AGOTADO LAS INVESTIGACIONES Y LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS QUEDABAN AÚN PENDIENTES. TODO SEGUÍA EN LAS MISMAS CONDICIONES CUANDO FUE DICTADA EL A.I. N° 500.**

**PUBLICIDAD**

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO  
REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES  
+595973548391

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS  
3ra. REVISTA plana

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS  
3ra. REVISTA plana

**ACTIVA**  
Publicidad  
Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.  
**0973-548 391**  
E-mail: activa-publicidad@live.com



Jueza Miryan Meza de López



Jueza Lilian Lorena Benitez Vallejo

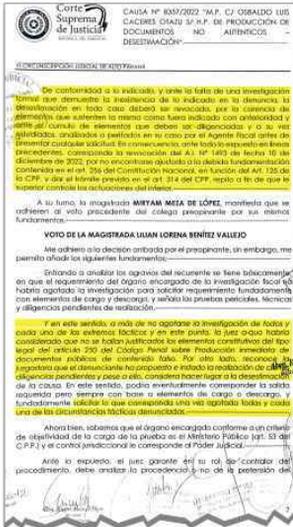
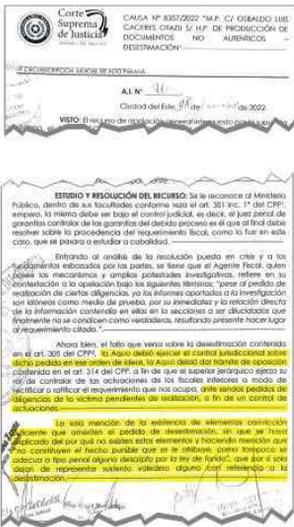


Juez Efrén Gimenez Vazquez

Miembros del Tribunal de Apelación Penal 2da. Sala - VI. Circunscripción Judicial

Por su parte el Tribunal de Apelación 2da. Sala terminó dictando resoluciones contradictorias entre el A.I. N° 500 (28/12/2022) y el A.I. N° 132 (02/05/2023), siendo que por el A.I. 500 había reconocido la falta de control judicial por parte de la Jueza Alba Meza así también reconoció la falta de Fundamentación y falta de agotamiento de las investigaciones por parte de los Fiscales, por ello resolvió revocar el A.I. N° 1493 (10/11/2022), luego ante las ratificaciones tanto del Fiscal Trinidad y del Fiscal Adjunto Rosetti, la Jueza A-quo vuelve a Desestimar la causa por A.I. N° 290 (20/03/2023) utilizando exactamente los mismos argumentos y sin que los fiscales hubieran cambiado sus fundamentos ni siquiera realizaron nuevos actos para agotar las investigaciones hechos según el Abogado fue demostrado en la Apelación, finalmente el Tribunal convalida las faltas y omisiones del Juez y los Fiscales y confirma la Desestimación por el A.I. N° 132.

**A.I. N° 500 por la cual se revoca el A.I. N° 1493, por no estar fundado, no haberse agotado las investigaciones y la existencia de diligencias pendientes.**



**PUBLICIDAD**

**ORIOJI**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

**3ra. REVISTA plana**

**ACTIVA**  
Publicidad

Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.

**0973-548 391**

E-mail: activa-publicidad@live.com

**A.I. N° 132 por la cual confirma el A.I. N° 290, por supuestamente estar fundado, siendo que la causa seguía en las mismas condiciones sin haberse agotado las investigaciones y la existencia de diligencias pendientes.**

**Corte Suprema de Justicia**  
REPUBLICA DEL PARAGUAY

CAUSA N° 8357/2022: "M.P. C/ OSBALDO LUIS CACERES OTAZU S/ H.P. DE PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS",

CIROUSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARANA

A.I. N° 132  
Ciudad del Este, 05 de mayo de 2023.

**VISTO:** El recurso de apelación general interpuesto por la víctima y el abogado defensor.

Apuntado estas consideraciones y hurgada estos autos se constata que el fallo se encuentra fundado, que como imperativa establece el Art. 256 de la Constitución Nacional, normas perfectamente operativizadas en el Art. 125 del C.P.P., que en cuanto a los atributos del fallo fundado que deben ser "claros y precisos, de la decisión adoptada. "Expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones". Con lo precedentemente expuesto corresponde rechazar el recurso interpuesto por improcedente. Confirmando en todos sus términos el fallo A.I. N° 290 de fecha 20 de marzo de 2023.

**POR TANTO,** atento a las consideraciones expuestas y en atención a lo que establecen los Arts. 125 y 455 del C. Procesal Penal, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción del Alto Paraná:

**RESUELVE:**

- DECLARAR** su competencia material y territorial para resolver el Recurso de Apelación General.
- ADMITIR**, el recurso de apelación general general interpuesto por la supuesta víctima, el ciudadano y Abg. [REDACTED] contra el A.I. N° 290 de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Juez Penal de Garantías N° 4 de Ciudad del Este, Abg. ALBA ANGELINA MEZA AVALOS.
- CONFIRMAR**, el A.I. N° 290 de fecha 20 de marzo de 2023, por los fundamentos y con los alcances expuestos en la parte considerativa.

Abg. Cristian Parola  
Abg. Alina Meza Avalos

Abg. Mijang Meza de López  
Miembro  
W.C. J. Alto Paraná

Lilian Lorena Benítez Vallejo  
Fiscal General de Garantías  
W.C. J. Alto Paraná

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

De todas formas el Tribunal emite argumentos contradictorios en la Resolución A.I. N° 132 (02/05/2023) dando un giro descomunal en sus apreciaciones, convalidando todas las omisiones y faltas cometidas por los Fiscales y el Juez A-quo, los cuales ya habían sido reconocidas en el A.I. N° 500 por lo tanto estas cuestiones ya adquieren la calidad de Cosa Juzgada, por lo que claramente el Tribunal ha dictado sentencias contradictorias sobre los mismos hechos ya juzgados, estudiados y discutidos y que no habían variado en absoluto.

El Tribunal también se negó al pedido de remisión del Expediente al Fiscal General del Estado, el tribunal alego falsamente que el tramite de Oposición del Art. 314 C.P.P. supuestamente termina con el Fiscal Adjunto cuando que

expresamente dicho Artículo inca que "...Si el fiscal ratifica su requerimiento y el juez insiste en su oposición se enviarán las actuaciones al Fiscal General del Estado...", siendo que es común en otros tribunales admitir este tipo de pedido atendiendo que el propio Art. 314 C.P.P. así lo exige y su principal función es que los Actos de los fiscales sean controlados por la autoridad máxima del Ministerio Público, el cual era evidentemente necesario ya que no había ninguna objetividad en los fiscales intervinientes, sino que más bien tenían la intención de salvarle a su colega de trabajo.

**PUBLICIDAD**

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA **plana**

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA **plana**

**ACTIVA**  
Publicidad

Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.

0973-548 391  
E-mail: activa-publicidad@live.com

# EL TRIBUNAL OMITIO ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DEL ESCRITO DE APELACION RECURRENTE

El presente escrito de apelación recurren... (transcripción de parte del escrito de apelación)...

En el escrito de impugnación... (transcripción de parte del escrito de impugnación)...

En el escrito de impugnación... (transcripción de parte del escrito de impugnación)...

## RESPONSABILIDAD DE LOS DEMAS FUNDADORES DEL VIRTULO DE RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL CONSTATADO EN EL ART. 218 C.P.

El presente escrito de impugnación... (transcripción de parte del escrito de impugnación)...

Como ya se ha demostrado... (transcripción de parte del escrito de impugnación)...

El Fiscal Luis Gómez y el Fiscal Agustín... (transcripción de parte del escrito de impugnación)...

El presente escrito de impugnación... (transcripción de parte del escrito de impugnación)...

El presente escrito de impugnación... (transcripción de parte del escrito de impugnación)...

El presente escrito de impugnación... (transcripción de parte del escrito de impugnación)...

El presente escrito de impugnación... (transcripción de parte del escrito de impugnación)...

El Abg. también ha mencionado a esta Revista que, "...era en estos fiscales los que tenían que refutar primeramente los argumentos y fundamentos que el Tribunal quien también los ha omitido, en el escrito de apelarías otras cosas se demostró que los informes emitidos y firmados por el denunciado estaban comprendidos en los Art. 375 inc "b" y "d" C.C y obviamente adquirir relevancia jurídica al haberse requerido vía Acción de Habeas Data Art. 135 C.N., Ley N° 5882/14 y otros por requerimientos fiscales de otras causas, todos para su uso como prueba en actos jurídicos, así también se argumentó a Responsabilidad Subsidiaria y Jerárquica que rige en el M.P. Art. 6 de la Ley Orgánica M.P. con la calidad de Coactor y complice Art. 29 inc 2 y Art. 31 C.P., por ser el denunciado Jefe de la Oficina M. E., defendió falsamente a sus colegas y haberse negado a la eliminación de los Registros, y haber emitido falsos informes en contestación a requerimientos fiscales y judiciales, de modo que la juez y el Tribunal estaban actuando como defensoras en detrimento de la Imparcialidad y Objetividad, todos los agravios en la apelación fueron minuciosamente argumentados y fundados en sus 19 páginas que debían ser estudiados íntegramente por el tribunal, su omisión solo fue a los efectos de beneficiar a los fiscales y al denunciado, ya que la causa seguía en las mismas condiciones cuando se dictó el A.I. N° 500 o se seguía sin haberse agotado las investigaciones y por lo tanto correspondía la remisión al Fiscal General del Estado por la falta de objetividad y complacencia de los fiscales intervinientes en C.D.E...".

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIAR AQUÍ...**

ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIAR AQUÍ...**

ACTIV Publicidad

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

Todo lo que necesitas para tu campaña publicitaria.

0973-548 391

Email: activa-publicidad@live.com



Fiscal Luis Alberto Trinidad Colman  
Unidad Penal N° 4 - Fiscalía - C.D.E.



(Ex-Fiscal Adjunto de la X Area) Humberto Rosetti



Jueza Alba Angelina Meza Avalos  
Juzgado Penal de Garantías N° 4  
VI. Circunscripción Judicial

**GRAVE ESQUEMA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA BURLAR JUICIOS DE HABEAS DATA A TRAVÉS DE REGISTROS PARALELOS E INFORMES FALSOS.**



\* ANTE RECLAMOS ADMINISTRATIVOS EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE DENUNCIAS Y EL FISCAL ADJUNTO SE NEGAN A ELIMINAR LOS REGISTROS PARALELOS ALEGANDO SER VERDADEROS.

\*\* ANTE DENUNCIAS PENALES EL FISCAL DEBESITMA LA CAUSA SIN ADOPTAR LAS INVESTIGACIONES, ALEGANDO QUE LOS INFORMES QUE SE EMITEN DE LA OFICINA DE DENUNCIAS NO SON DOCUMENTOS PUBLICOS, A PESAR DE QUE PERTENECEN A UNA BASE DE DATOS PUBLICOS Y DE CONSULTA INTERINSTITUCIONAL Y FUERON REQUERIDOS VIA ACCION JUDICIAL DE HABEAS DATA.

Miembros del Tribunal de Apelación Penal 2da. Sala VI. Circunscripción Judicial



Jueza Miryan Meza de López



Jueza Lilian Lorena Benitez Vallejo



Juez Efrén Gimenez Vazquez

**Todos los Fiscales y Jueces intervinientes en la Causa N° 8357/2022 han sido denunciados ante el J.E.M. por mal Desempeño en sus Funciones y que hasta ahora se encuentran en etapa de admisibilidad y recolección de informes, los denunciados llamativamente no están colaborando en la remisión completa de los informes requeridos, con ello están retrasando el proceso en las Causas J.E.M. N° 11/2023 Y 98/2023.**

**PUBLICIDAD**

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA **plana**

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA **plana**

**ACTIVA**  
Publicidad

Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.

**0973-548 391**  
E-mail: activa-publicidad@live.com

# MINISTROS DE LA C.S.J. RECHAZAN CASACIÓN ARBITRARIAMENTE Y DEJAN IMPUNE ESQUEMA DE CREACIÓN DE REGISTROS PARALELOS EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

Miembros del Tribunal de Apelación Penal 2da. Sala VI. Circunscripción Judicial



Jueza Miryam Moza de López



Jueza Lillan Lorena Benítez Vallejo



Juez Efrén Giménez Vázquez



LUIS MARIA BENITEZ RIERA



MARIA C. LLANES OCAMPOS



MANUEL D. RAMIREZ CANDIA

Ministros de la Sala Penal C.S.J. rechazan un recurso de Casación sin siquiera haberlo estudiado y alegando falsamente una supuesta falta de fundamentación del recurso, el tribunal inferior (A-quem) habría dictado sentencias contradictorias a otros tribunales del país, no fundamento la resolución por la cual confirmo la resolución del Juez A-quo, la causa trata sobre una denuncia penal en contra del cuestionado Asistente Fiscal Osbaldo Cáceres encargado de la Oficina de Denuncias Penales (Mesa de Entrada) de la Fiscalía de C.D.E., el hecho punible es por "Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso", los hechos refieren que en dicha oficina crean varios registros pertenecientes a una misma persona pero con algunos datos alterados y/o suprimidos, con esto la fiscalía burla los juicios de Habeas Data ya que informan a los Juzgados el "Registro Oficial" y "Omiten los Paralelos", de manera a que el interesado no tenga conocimiento de todas las denuncias registradas a su nombre, el Fiscal Luis Trinidad rápidamente había solicitado la Desestimación sin haber agotado las investigaciones y dejando diligencias pendientes, pese a ello fue concedido por los Juzgado y Tribunales arbitrariamente.

## PUBLICIDAD

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

Todo lo que necesitas para tu campaña publicitaria.

**0973-548 391**  
E-mail: activa-publicidad@live.com

**La Resolución A.I. N° 642 D de fecha 29/10/2024 - Sala Penal**

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO HUGO MARCELO ORTIZ RAMÍREZ en: HUGO OSBALDO LUIS CÁCERES OTAZU S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS.8357-2022.....

A.I.

**VISTO:** El recurso extraordinario de casación planteado por el [REDACTED] en contra del A.I. N° 132 de fecha 2 de mayo del 2013 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y.....

**CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución recurrida la Alzada resolvió confirmar el decisorio -AI N° 290/20/03/2023- que dispuso la desestimación de la denuncia.....

Hecha esta salvedad corresponde analizar si la presentación realizada por los recurrentes cumple con los requisitos formales que enmarcan la viabilidad del recurso.....

En ese sentido, se advierte que el escrito casacional obedece lo dispuesto en los arts. 449, 477, 478, y 480 del CPP, es decir, fue interpuesto por quien se halla habilitado para.....

**1 "Objeto general.** Las actuaciones judiciales serán revisables sólo por los hechos y en la única exposición establecida, siempre que cause gravamen al recurrente: el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien lo sea expresamente acordado. Cuando la ley no disponga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas..."

**"Trámite y resolución"** ...se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, análogamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia....."

**"Objeto.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias de Salvo del Tribunal de Apelaciones y contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, deneguen la acción o, cometen un vicio de la pena."

Mediante el A.I. N° 642 D de fecha 29/10/2024 los Ministros de la C.S.J. han rechazado el Recurso de Casación en contra del A.I. N° 132 de fecha 2/05/2023 dictada por el Tribunal de Apelación 2da. Sala de la VI Circunscripción Judicial C.D.E., en la Causa N° 8357/2022 Caratulado "Osbaldo Luis Cáceres Otazu s/ Producción de Documentos No Auténticos \*\*\*Desestimación\*\*\*", en el A.I. N° 642 los ministros entre otras cosas, según sus propias expresiones alegaron una supuesta falta de fundamentación mencionando que; "...el recurrente no ha hecho mayor apreciación sustentada que lleve a este alto tribunal a considerar que la resolución recurrida sea pasible de nulidad alguna..."; "...se ha limitado a transcribir párrafos de los citados fallos, pero no ha señalado de forma concreta en qué consiste la contradicción, y si se refiere a una cuestión procesal o material..."; "...no explicó a qué se referían dichos agravios, qué cuestionó en cada uno de ellos, y por qué la desestimación otorgada por la Jueza Penal era incorrecta así como la confirmación del Tribunal de Apelaciones, para que en esta instancia judicial pueda verificarse si la respuesta otorgada a dichos cuestionamientos era correcta..."; "...no explica en forma concreta en qué consistió el error o vicio jurídico por parte del Tribunal de Apelaciones, que es realmente el objeto de casación...".

**PUBLICIDAD**

  
**ORION**  
ESTUDIO JURÍDICO  
REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES  
+595973548391

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS  


**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS  


**ACTIVA**  
Publicidad  
Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.  
**0973-548 391**  
E-mail: activa-publicidad@live.com

## El Escrito de Promoción del Recurso de Casación

OBJETO: INTERPONER Y FUNDAR RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN A.I. N° 132 de Fecha 02/05/2023 DENTRO DE LA CAUSA N° 8357/2022.

Asunción, 24 de Mayo de 2023

EXCMA. SALA PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Alonso y Testanova - Asunción  
Presente:

Quien suscribe Abogado [redacted] por derecho y representación propia, [redacted] domicilio Procesal por Imperio de Ley a lo cual expresamente solicito ser notificado a través del [redacted] en mi carácter de DENUNCIANTE y VICTIMA en la Causa M. P. N° 8357/2022 Caratulado "OSBALDO LUIS CÁCERES OTAZU S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS \*\*\*\*DESESTIMACIÓN\*\*\*\*", ante V.E. me presento y digo:

Que, a través del presente escrito en virtud del Art. 477 in fine C.P.P., vengo a Interponer y Fundar Recurso EXTRAORDINARIO DE CASACION, en contra de la Resolución A.I. N° 132 de Fecha 02/05/2023, que fuera Dictada por el Tribunal de Apelación Penal 2da. Sala de la VI Circunscripción Judicial - Alto Paraná, el cual en su parte Resolutiva indica: "...I.- DECLARAR su competencia material y territorial para resolver el Recurso de Apelación General. 2.- ADMITIR, el recurso de apelación general interpuesto por la sujeta víctima, el ciudadano y Abg. [redacted] contra el A.I. N° 290 de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Juez Penal de Garantías N° 4 de Ciudad del Este, ALBA ANGELINA MEZA AVALOS. 3.- CONFIRMAR, el A.I. N° 290 de fecha 20 de marzo de 2023, por los fundamentos y con los alcances expuestos en la parte considerativa. 4.- REMITIR, los autos al Juzgado de origen para su inmediato cumplimiento. 5.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia..."

Que, las citada resolución me causan agravios al impedirme el acceso a la justicia y la protección de las leyes así también ponen fin a la participación de la Víctima en el Proceso de Acción Penal Pública por ser el Ministerio Público la Titular en la misma, por lo tanto los hechos incumplen disposiciones establecidas en la Constitución Nacional en los Arts. 16, 47, 266 y 268 (inc. 3); así también incumplen disposiciones del Código Procesal Penal en los Arts. 3, 9, 18, 54, 55, 68, 125, 175, 279, 282, 286, 318, 456, 462, 465 y 478 (inc. 2 y 3).

Que, los agravios se resumen en los siguientes puntos concretos; 1)- Falta de congruencia, fundamentación aparente, Falta de objetividad y Violación del Principio de Contradicción, en omisión al Art. 1, 125, 456, 465 y 478 inc. 3 C.P.P.; 2)- El A-queum dicto resoluciones contradictorias en el mismo expediente para convalidar las Falta de los Fiscales, tampoco han aplicado el Art. 87 de la Ley 1562/2000, todo ello sin dar una fundamentación legal para justificarse, en detrimento del Art. 3, 125, 144, 282, 286 (inc. 1), 478 (inc. 3) del C.P.P. y de los Art. 16, 106 y 256 C.N.; 3)- Violaron el Debido Proceso al omitir la etapa de Audiencia de Producción de Pruebas Infundadamente, en omisión a los Arts. 9, 175, 456, 462 C.P.P. y 478 inc. 3 C.P.P.; 4)- El A-queum dicto resoluciones contradictorias e otros fallos de tribunales y de la C.S.J. al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art. 9 C.O.J.

Que los argumentos y fundamentos de dichos agravios se desarrollan y se exponen más adelante, antes de ello primeramente paso a exponer los fundamentos de la ADMISIBILIDAD del Presente Recurso de Casación.

### \*\*\*\*\* ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE CASACION.

En lo que respecta a la IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA: Se plantea el presente recurso en mi carácter de Abogado, Víctima y Denunciante reconocida en la Causa N° 8357/2022, en virtud del Art. 68 inc. 5 del C.P.P.



Página (1 de 17)

Según la Víctima y Denunciante Abg. Hugo Ortiz presento su Escrito Inicial de Recurso de Casación en fecha 24/05/2023 conteniendo un total de 17 páginas más el sello de Cargo Electrónico, de las cuales en las primeras páginas se encontraba los Títulos de los Agravios y demás formalidades a los efectos de demostrar primeramente la procedencia del Recurso, luego desde sus páginas 4 al 17 se encontraban el desarrollo de los Agravios con las debidas argumentaciones y fundamentaciones que demostraban las irregularidades del A.I. N° 132 de fecha 2/05/2023, actualmente se ha presentado un Recurso de Aclaratoria en contra del A.I. N° 642 y esta pendiente su resolución.

Este formato de escrito es muy común entre los Abogados en la presentación de Recursos y Acciones Judiciales, en la que primeramente se enumeran expresa y claramente el título de los Agravios que posteriormente son desarrollados a lo largo de las demás páginas, cabe también indicar que no existen un formato de Escrito obligatorio y sacramental que los Abogados deban utilizar como modelo standard, por su parte tanto los Jueces al igual que los Ministros de la Sala Penal están obligados a dar respuestas a todos los agravios expuestos por los recurrentes en cumplimiento de los Art. 456 y 465 del C.P.P.

### CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 456. COMPETENCIA. Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.

Artículo 465. RESOLUCION. La resolución del tribunal de apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.

## PUBLICIDAD

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO  
REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES  
+595973548391

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

**ACTIVA**  
Publicidad  
Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.  
0973-548 391  
E-mail: activa-publicidad@live.com





### 3)- Violaron el Debido Proceso al omitir la etapa de Audiencia de Producción de Pruebas infundadamente, en omisión a los Arts. 9, 175, 456, 462 C.P.P. y 478 inc. 3 C.P.P.;

Máxima autoridad del Ministerio Público es el Dr. Emiliano Rolón y el propio Art. 314 C.P.P. indica que "...se emanan las actuaciones al Fiscal General del Estado..." por lo tanto en la supremacía constitucional, Art. 137 no existe normativa interna del M.P. que pudiera cambiar esta realidad jurídica, de modo que ante la total falta de fundamento del A-queum está debiendo tener coherencia con lo que ha resuelto en su A.I. N° 500 y remitir los Autos a Fiscal General del Estado.

Así también dentro del Escrito de Apelación en el Punto 5 de los Agravios y en el Nral. 6 del Petitorio se ha vuelto a dar una aplicación legal al A-queum para no ser cómplice de estos graves irregularidades cometidas en la Causa N° 8357/2022, concretamente en que debía remitir un informe de las folios connotados por los fiscales a la Inspección General del Ministerio Público en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 1562/2000 que en su Art. 67 indica "...AVISO. Los jueces y tribunales, al tener conocimiento de alguna falta de los Funcionarios del Ministerio Público, lo notarán en conocimiento del Inspector General...", sobre esta cuestión el A-queum ni siquiera se ha pronunciado dentro del A.I. N° 132, de modo que no ha dado ningún fundamento para justificar esta negativa al cumplimiento de una ley que le obliga a cumplir, así folios connotados por los fiscales de las cuales el A-queum se lo había reconocido en el A.I. N° 500, en este mismo sentido el Art. 286 C.P.P. indica "...Tendrán obligación de denunciar los hechos punibles de acción pública: 1) los funcionarios y empleados públicos que cometen el hecho en ejercicio de sus funciones..."; en este aspecto los fiscales nuevamente estaban cometiendo los tipos penales del Art. 250, 251 y 252 del C.P., por lo tanto era de suma importancia y una obligación del A-queum cumplir con el Art. 67 de la Ley 1562/2000 y remitir el debido informe de las folios connotados por los fiscales a los efectos de que estos sean sancionados a los sumarios correspondientes a fin de dar cumplimiento a la Obligación de del Art. 286 C.P.P. que así obliga a los Funcionarios Públicos a denunciar hechos punibles de los que tengan conocimiento durante sus funciones y en este aspecto los Fiscales estaban cometiendo los tipos penales del Art. 250, 251 y 252 C.P.

Por lo tanto el A-queum terminó cometiendo arbitrariamente todas las faltas connotadas por el Art.4 y los Fiscales sin haber dado una fundamentación válida que pudiera justificar dicha actuación incurriendo nuevamente en trasgresión a los Arts. 256 C.I. y del Art. 125 C.P.P. en concordancia con el Art. 478 inc. 3 C.P.P. con ello también ha comprometido gravemente su obligación de ser imparcial Art. 18 C.I. y Art. 3 C.P.P.

**\*\*\* PUNTO 3 \*\*\***

Que, el Tribunal A-queum ha Violado el Debido Proceso al omitir la etapa de Audiencia de Producción de Pruebas infundadamente, en omisión a los Arts. 9, 126, 175, 456, 462 C.P.P. y 478 inc. 3 C.P.P.

Conforme se lo ha habido indicado al Tribunal A-queum dentro de mi escrito de Apelación, y como ya se ha mencionado en los puntos anteriores del presente escrito, respecto que el Fiscal Luis Trinidad habría indicado en fs. 109 de autos que las Causas N° 14317/2021 y la 7228/2022 sustentaban lo referido a la relevancia para la investigación que se estaba llevando en la Causa N° 8357/2022, en este sentido el Fiscal Trinidad ESTABA FALTANDO GRAVEMENTE A LA VERDAD A FIN DE BENEFICIAR LA DENUNCIADA Y FUSIONAR LA INVESTIGACIÓN EN SU CONTRA, promediando el fiscal Trinidad a remitir copias simples e incompletas solamente de los Escritos de Denuncia de ambas causas 14317/2022 con 8 folios y la 7228/2022 con 9 folios cuando debía en su requerimiento N° 13 en fs. 171 de autos, otorgando todo el resto del expediente, cuando que los Fiscales Julia González y Cirina Leiva (fs. 49 y 109 de autos) habían indicado que remiten copias íntegras de las mencionadas causas y para más agravios el Fiscal Trinidad aparte de no remitir las supuestas copias íntegras de las citadas causas, todavía comete una grave falta al adjuntarlas indebidamente al Expediente N° 8357/2022, lo que estas copias simples e incompletas de los autos de las referidas causas fueron agregadas por cueros separados al Expediente 8357/2022 o sea no se encuentran dentro del expediente en carácter de pruebas, diligencias realizadas o contestaciones de oficio etc, de modo que estas actuaciones no fueron debidamente agregadas a la Causa N° 8357/2022, no siguen el orden de numeración de folios, en este sentido escudo de cualquier tipo de control, orden y responsabilidad que el fiscal (Art. 286 C.P.P.) al igual que cualquier de las partes en el proceso más obligado a respetar dentro de un debido proceso.

Al respecto entre varias otras cosas se ha habido indicado en fs. 138 de autos dentro del Punto 1 de los Agravios del Escrito de Apelación en contra del A.I. N° 291 que "...La importancia de tener estas constancias ya fue indicada en el anterior escrito de impugnación del cual se indicó al dorso

de fs. 223 que "...La Causa N° 14317/2021 fue la que originó la Creación del Registro Paralelo de [REDACTED] sin C.I." con varios errores en la consignación de la cartulina que se observa en el extracto de denuncias en fs. 30 de autos, los cuales no concuerdan con el escrito de denuncia inicial en la que constaba perfectamente completo más datos personales y los denunciados con los tipos penales atribuidos como se observa en la copia de Autos recibida de la Denuncia de fecha 27/04/2021 que obra en fs. 25 al 28 por lo tanto las copias de la Causa N° 14317/2021 era de suma importancia en la presente causa a modo de comprobar los hechos denunciados..."

En otra instancia se mencionó: "...En lo que respecta a la Causa N° 7228/2022 la misma actualmente se encuentra simultáneamente en DOS REGISTROS AL MISMO TIEMPO, el Registro Paralelo de [REDACTED] sin C.I." se lo quitó a Causa N° 14317/2021 pero según Informe del Propio Ombudsman Caceres en fs. 111, la Causa N° 7228/2022 fue incorporado en dicho registro Paralelo en calidad de "INDEFINIDA" conforme se puede apreciar en el extracto en fs. 113, así también la Causa N° 7228 simultáneamente también figura en el Registro Oficial en fs. 112 en calidad de "VICIADA", cuando que debió haber figurado solo en el Registro Oficial como víctima y denunciante a la vez, así también se demuestra que las oraciones son contradictorias ya que los Autos fueron denunciados por FRENAPARCA Art. 322 C.P. y no por el tipo penal del Art. 250 C.P. (como se puede observar en la Copia Autocitada adjunta al presente Escrito)..."

Al respecto en mi Escrito de Apelación en fs. 205 de autos se había solicitado AUDIENCIA DE PRODUCCIÓN DE PRUEBAS en virtud del Art. 464 C.P.P., a tal efecto se había presentado Pruebas (fs. 186 al 196 de autos), Testificales y Solicitudes Diligencias, así también se volvió a reiterar dicha solicitud expresamente dentro del PETITORIO del escrito de Apelación en su Nral. 4 indicando al respecto, "...4.- Fijar Audiencia de Producción de Pruebas y dictar los oficios pertinentes conforme solicitado en el presente escrito en virtud del Art. 464 C.P.P..."

El Tribunal A-queum dentro del A.I. N° 132 (objeto del presente recurso de Casación), en fs. 227 de autos al momento de transcribir los agravios de mi escrito de Apelación también había transcrito al respecto lo siguiente: "...FRENAP. En virtud del Art. 464 C.P.P., solicito a este Excmo. Tribunal que ordene Audiencia de Producción de Pruebas y a los efectos solicito la incorporación de las siguientes Instrumentales y Testificales...". Pero así, embargo el A-queum NO HA DADO NINGUNA RESPUESTA AL RESPECTO, por lo tanto no ha fundado debidamente su negativa o las razones por las cuales no ha connotado la AUDIENCIA DE PRODUCCIÓN DE PRUEBAS.

Por lo tanto el A-queum ha violado gravemente el Art. 464 C.P.P. que en el pertinente indica: "...Si alguna parte ha ofrecido pruebas y el tribunal la estima necesaria y así, tiene una audiencia oral dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia...", ante dicha normativa legal el A-queum estaba obligado a mantener la igualdad de Oportunidades Procesales Art. 9 C.P.P. y en su caso dar una debida justificación FUNDAMENTADA LEGALMENTE para motivar y demostrar su procedencia e improcedencia respaldando el Principio de la Sana Crítica Art. 175 C.P.P., atendiendo que se reúne todas las circunstancias legales que proclaman dicha audiencia, ya que estamos ante pruebas connotadas, y cuestionadas muy gravemente entre las partes y que recurrió la presencia física de los Gacetas Originales de las Causas N° 14317/2021 y 7228/2022, del Testimonio de los Fiscales Julia González y Cirina Leiva, así también de la lectura íntegra de los Escritos de Denuncia que obran en dichas causas, todo esto fue solicitado en el Escrito de Apelación en fs. 205 y 208 de autos, de las cuales el A-queum también estaba obligado a dar respuestas conforme así lo indica el Art. 456 C.P.P. "...COMPETENCIA. Al tribunal que resolverá el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a las partes de la resolución que han sido impugnadas...", de modo que el A-queum no ha dado respuestas a los puntos cuestionados y solicitados en el Escrito de Apelación que guardan relación a la Resolución impugnada.

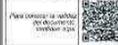
En este contexto ante la total falta de Fundamentación para el rechazo de la AUDIENCIA DE PRODUCCIÓN DE PRUEBAS el A-queum volvió a incurrir en omisión al Art. 250 C.I., 125, 465 C.P.P. y por ende vuelve a incurrir reiterativamente contra el Art. 478 inc. 3 C.P.P.

**\*\*\* PUNTO 4 \*\*\***

Que, el A-queum dictó resoluciones contradictorias a otros fallos de tribunales y de la C.S.I. al no haberse agotado en el Art. 314 C.P.P. en cumplimiento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.I., en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art. 9 C.O.I.



Página 12 de 17



Página 13 de 17

Según el Abg. en lo que respecta al Punto 3; "...se ha cuestionado que el Tribunal no ha dado una fundamentación legal dentro del A.I. N° 132, que justifique la negación del pedido de Audiencia de Producción de Pruebas solicitada, el tribunal omitió expedirse al respecto, lo cual era muy grave ya que el Fiscal Trinidad estaba ocultando importantes documentos que demostraban que el denunciado tuvo todos los datos personales para asentar correctamente los registros, estos documentos demostraban la falsedad de lo manifestado por el fiscal y el acusado quienes dijeron que los registros paralelos fueron creados por que supuestamente no se tenían todos los datos personales, esta falsedad se podría haber demostrado fehacientemente en el pedido de Producción de Pruebas, sin embargo el Tribunal omitió referirse al respecto por lo tanto no ha dado una fundamentación que pudiera justificar su rechazo, con ello nuevamente al igual que en los puntos 1 y 2 ha incurrido en violación del 478 (inc. 3) del C.P.P. con estos tres agravios ya habían abundantes argumentos para la procedencia del Recurso el cual merecía una respuesta de los Ministros, todas estas cuestiones entre otras cosas fueron minuciosamente expuestas desde las págs. 12 al 14 del Escrito..."

**PUBLICIDAD**

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES  
+595973548391  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS  
3plana

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...**  
ACTIVA Publicidad  
ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS  
3plana  
Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.  
0973-548 391  
E-mail: activa-publicidad@live.com

# 4)- El A-quem dicto resoluciones contradictorias a otros fallos de tribunales y de la C.S.J. al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

**LA POSTURA DEL TRIBUNAL DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN LA SALA IV DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

**Fallo de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia** En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

**CONCLUSIÓN EN MATERIA DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

En virtud de lo antes mencionado, se ha solicitado la nulidad de los fallos de los tribunales de instancia y de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, al no haber agotado el Art. 314 C.P.P. en detrimento a la Supremacía Constitucional 137 y 268 inc. 2 y 3 C.N. y en omisión a los Arts. 282 y 478 inc. 2 C.P.P., Art 9 C.O.J.

Según el Abg. en lo que respecta al punto 4, se ha cuestionado que el Tribunal ha dictado Resoluciones contradictorias a otros fallos dictados por otros Tribunales del País e incluso de la Sala Constitucional de la C.S.J., que en situaciones similares han remitido los expedientes al Fiscal General del Estado para agotar el tramite de oposición del Art. 314 C.P.P., en este mismo aspecto dentro de mi escrito y en la parte del Petitorio se había solicitado expresamente la remisión del Expediente al Fiscal General del Estado, pero sin embargo el tribunal no ha negado alegando que supuestamente el tramite de oposición Art. 314 C.P.P. termina con el Fiscal Ajuuto, dentro de Escrito de R. Casación se ha detallado minuciosamente de como y porque el A.I. N° 132 difiere a las jurisprudencias AyS N° 72/2022 de la Sala Constitucional y del A. I. N° 194 de fecha 06/06/2022 del Tribunal 1ra. Sala de la Capital, al respecto en mi escrito se ha demostrado la similitud de los hechos y que los jueces y ministros de las citadas jurisdicciones han confirmado que el Fiscal General del Estado es la máxima autoridad del M.P. quien ejerce el control sobre los fiscales y que el propio Art. 314 C.P.P. indica expresamente "... se enviarán las actuaciones al Fiscal General del Estado...", de modo que dicha normativa no deja lugar a duda alguna y es suficientemente expresa, por lo que el tribunal ha demostrado una manifiesta parcialidad a favor de la contraparte dictando sentencias contradictorias a lo que habitualmente se otorga en los demás tribunales del país, todo estas cuestiones entre otras cosas se ha indicado minuciosamente desde las pag. 14 al 16 del escrito y que hacia totalmente procedente el Recurso de Casación conforme al Art. 478 inc. 2 C.P.P.

## PUBLICIDAD

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIAR AQUÍ...**

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

**ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIAR AQUÍ...**

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

Todo lo que necesitas para tu campaña publicitaria.

**0975-548 391**

Email: [activa-publicidad@live.com](mailto:activa-publicidad@live.com)

## MINISTROS COMETEN UN ABUSO DE PODER SEGÚN ABG.

El Abg. Hugo Ortiz manifestó a la Revista 3ra. Plana que; "...la actitud de los Ministros constituye un abuso de poder y una "C O B A R D E" manera de rechazar un recurso para beneficiar indebidamente a la contraparte, los ministros estaban obligados en dar respuesta a los agravios de los recursos en cumplimiento de los Art. 456 y 465 del C.P.P., pero se valen de su condición de última instancia y de máximas autoridades de la C.S.J., lo cual significa que sus resoluciones "NO" son impugnables salvo el Recurso de Aclaratoria que a su vez ya fue interpuesta pero que no puede revocar lo resuelto sino solo subsanar omisiones y errores materiales, los Ministros también gozan de una cierta inmunidad en cuanto a criterios, opiniones, interpretaciones y argumentos que exponen en sus resoluciones, todas estas atribuciones son frecuentemente mal utilizadas por la C.S.J., cuando no encuentran manera legal de rechazar un recurso, entonces recurren a estas "C O B A R D E S" omisiones, en total demostración de un Abuso de Poder que ya ha perjudicado constante y reiterativamente a varios Abogados por ser una práctica frecuente y que mancha gravemente la credibilidad en la Justicia Paraguaya..."

"...los Jueces y Ministros cuando van a emitir una resolución arbitraria primeramente en la parte del considerando distorsionan o conjugan los hechos a su conveniencia con una total falta de objetividad, en otros casos sin ninguna transcripción del Escrito del Recurrente de modo que el público en general NO SABE LO QUE EN VERDAD EL RECURRENTE HA PLANTEADO EN SU ESCRITO, sino que solo tiene la versión falsa expuesta por el Juez en la Resolución y que solamente se puede comprobar estudiando a fondo el Escrito del Recurrente, esto se ha evidenciado en el A.I. N° 642 dictada por la Sala Penal al no haberse estudiado el desarrollo de los 4 agravios expuestos desde las Pág. 04 al 17, de modo que el Público no sabe si el Ministro está o no diciendo la verdad..."

**"...Esta clase de Abuso de Poder cometida por los Ministros solo es demostrado al público en general cuando el afectado lo denuncia a la prensa, pero es un flagelo e injusticia frecuente que solo los abogados conocemos, el cual también evidencia una "DICTADURA JUDICIAL" ..."**

## PUBLICIDAD



**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE  
MARCAS Y  
PATENTES

+595973548391

**ESPACIO  
DISPONIBLE  
ANUNCIE  
AQUÍ...**

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS



**ESPACIO  
DISPONIBLE  
ANUNCIE  
AQUÍ...**

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS




Todo lo que  
necesites para tu  
campaña publicitaria.

**0973-548 391**  
E-mail: activa-publicidad@live.com

## LLAMATIVOS ERRORES INTENCIONALES O NEGLIGENTES EN EL A.I. N° 642 DICTADA POR LA SALA PENAL - C.S.J.

Según el Abg. Hugo Ortiz los Ministros no se conformaron con haber omitido gran parte del Escrito de Casación, sino también se aseguraron que la opinión pública y principalmente otros abogados no pudieran corroborar las falsedades de hechos y argumentos esgrimidos en el A.I. N° 642, en este aspecto cometieron llamativos errores materiales siendo estos los siguientes;

a)- En la parte Superior derecho del A.I. N° 642 D de fecha 29/10/2024 primeramente la Sala Penal ha consignado erróneamente la Caratula de la Causa N° 8357/2022 al haberlo indicado como sigue; "HUGO OSBALDO LUIS CÁCERES OTAZU S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS.8357-2022". El error se constata en que esta además el Nombre de Hugo cuando que solo debió consignarse de la siguiente manera "OSBALDO LUIS CÁCERES OTAZU S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS".

b)- En la parte del Visto y del Resuelve del A.I. N° 642 se ha incurrido en el error de consignar el A.I. N° 132 con la fecha de 02 de mayo de 2013, cuando que el año debía ser al de 2023, en todo el resto del contenido de la Resolución A.I. N° 642 se ha omitido indicar el año del A.I. N° 132. Por lo que resulta sumamente importante aclarar esta cuestión debiendo indicarse que el A.I. N° 132 corresponde a la Fecha 02/05/2023.

c)- Que en la Opinión de Mstro. Luis Benitez ha indicado en la Pág. 03 del A.I. N° 642 lo sgte., "...que el acusador ha solicitado la desestimación de la denuncia, siendo ratificada esta posición por el superior – Fiscal General...". En este aspecto debió consignarse "FISCAL ADJUNTO" ya que el FISCAL GENERAL NO HA INTERVENIDO EN LA CAUSAN° 8357/2022."

El error en la Caratula y la mala consignación de la fecha del A.I. N° 132 hace que la opinión pública o cualquier interesado no pueda rastrear o identificar expresamente la Causa y el A.I. N° 132 dentro de la Base de Datos de Jurisprudencias Digitalizadas de la C.S.J., siendo que con tal solo leer el A.I. N° 132 de fecha 02/05/2023 (dictada por el Tribunal de Apelación 2da. Sala de la VI circunscripción), cualquier abogado puede constatar todas las arbitrariedades cometidas por el Tribunal y más aún si también se compara con el A.I. N° 500 de fecha 28/12/2022 dictada por el mismo tribunal, pudiendo así fácilmente comprobar las resoluciones contradictorias emitidas por este.

## PUBLICIDAD



**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE  
MARCAS Y  
PATENTES

+595973548391

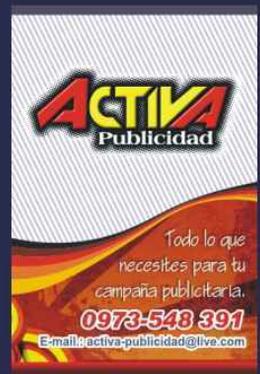
**ESPACIO  
DISPONIBLE  
ANUNCIE  
AQUÍ...**

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS



**ESPACIO  
DISPONIBLE  
ANUNCIE  
AQUÍ...**

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS



**ACTIVA**  
Publicidad

Todo lo que  
necesites para tu  
campaña publicitaria.

**0973-548 391**  
E-mail: activa-publicidad@live.com

En cuanto a la llamativa expresión del Mstro. Luis Benitez confundiendo al Fiscal General en lugar de haber indicado Fiscal Adjunto, esto demuestra que los Ministros no tenían argumentos para rechazar el Recurso, ya que justamente este hecho fue una de las principales cuestiones expuestas en el Agravio 4, en el sentido de que el tribunal negó la remisión del expediente al Fiscal General de modo que este no tuvo intervención en la causa, por lo que el Ministro Luis Benitez ha plasmado dentro del A.I. N° 642 tamaña falsedad para aparentar una justificación al Rechazo del Recurso de Casación, a su vez ha confirmado que "EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DEBÍO HABER INTERVENIDO EN LA CAUSA", todas estas omisiones y errores fueron expuestas en el Recurso de Aclaratoria interpuesta en fecha 01/11/2024, que aún esta pendiente de resolverse.

**En todos los casos se comprueba que el Recurso de Casación estaba debidamente fundamentado, en consecuencia los Ministros lo han rechazado de manera arbitraria que termino favoreciendo al funcionario denunciado, siendo lo más grave que deja impune una practica totalmente ilegal de parte del Ministerio Público al estar creando Registros Paralelos para BURLAR JUICIOS DE HABEAS DATA, con estas prácticas el Ministerio Público pierde toda credibilidad institucional ya que estamos hablando de una Base de Datos Públicos, una Fuente de Consulta Pública y sobre todo de una Institución Pública que registra denuncias sobre determinadas personas y que a partir de ahora se demuestra que sus informes carecen de toda credibilidad a las cuales no se les puede confiar mismo habiendo recurrido a una Garantía Constitucional como el Habeas Data.**

**PUBLICIDAD**



**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE  
MARCAS Y  
PATENTES

+595973548391

**ESPACIO  
DISPONIBLE  
ANUNCIE  
AQUÍ...**

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS



**ESPACIO  
DISPONIBLE  
ANUNCIE  
AQUÍ...**

ENTERATE DE  
LOS PLANES  
PUBLICITARIOS




Todo lo que  
necesites para tu  
campaña publicitaria.

**0973-548 391**  
E-mail: activa-publicidad@live.com

## SECRETARIA DE LA C.S.J. KARINA PENONI COMETE IRREGULARIDADES PARA APAÑAR RESOLUCION ARBITRARIA DE LA SALA PENAL.



FECHA DE ENVIO  
31/10/2024

FECHA DE RESOLUCION  
29/09/2024



La Secretaria de la Sala Penal Karina Penoni en un llamativo acto irregular, ha ordenado de manera apresurada por Nota de Fecha 31/10/2024 la remisión del A.I. N° 642 D de fecha 29/10/2024 al Tribunal de Apelación 2da. Sala VI Circunscripción, tan solo dos días siguientes de haberse dictado, cuando que aún estaba en los plazos para ser impugnado. en dicha resolución los Ministros habían rechazado arbitrariamente un Recurso de Casación beneficiando indebidamente a un Funcionario del Ministerio Público acusado de crear Registros Paralelos y emitir informaciones falsas en Juicios de Habeas Data, con esta remisión la Secretaria viola gravemente el Art. 126 y 127 del C.P.P. y da a entender al tribunal de Origen que supuestamente la resolución esta firme y se ordena el archivo y remisión del expediente al Ministerio Público.

La actitud de la Funcionaria es sumamente llamativo, la remisión de las resoluciones solo se dan una vez que esta haya quedado firme, lo cual significa que vencido los plazos de espera ya no pueda ser impugnado, en este caso al tratarse de una resolución de la Sala Penal aún quedaba la posibilidad de la interposición de un Recurso de Aclaratoria conforme al Art. 126 C.P.P. y cuyo plazo es de tres días hábiles.

De todas formas el recurso de Aclaratoria efectivamente fue interpuesta en fecha 01/11/2024 por el recurrente afectado, en razón de que los Ministros han incurrido en una serie de omisiones y arbitrariedades al no haberse estudiado de forma íntegra las 17 páginas del Recurso de Casación.

Igualmente los ministros han incurrido en errores materiales que imposibilitaban al público en general dar un seguimiento a las demás resoluciones indicadas en el A.I. N° 642 de fecha 29/10/2024, todas estas irregularidades pueden ser comprobadas en la siguiente nota periodística;

### PUBLICIDAD

**ORION**  
ESTUDIO JURIDICO

REGISTRO DE MARCAS Y PATENTES

+595973548391

ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA **plana**

ESPACIO DISPONIBLE ANUNCIE AQUÍ...

ENTERATE DE LOS PLANES PUBLICITARIOS

3ra. REVISTA **plana**

**ACTIVA**  
Publicidad

Todo lo que necesites para tu campaña publicitaria.

0973-548 391

E-mail: activa-publicidad@live.com





3<sup>ra.</sup> REVISTA  
plana

La información verdadera sin filtros...

VISITA NUESTRA  
PÁGINA WEB Y  
ENTERATE DE MÁS  
NOTICIAS, SOBRE  
NOSOTROS Y COMO  
PARTICIPAR.

[www.3raplana.com](http://www.3raplana.com)



## FORO DE DENUNCIA CIUDADANA



¡no te calles!, denuncia la

INJUSTICIA

[www.3raplana.com](http://www.3raplana.com)

fuiste víctima de

**¡No te calles!** un país mejor no se construye  
con el silencio o la sumisión...  
**permítenos publicar tu historia...**

Solo debe reunir estos requisitos:

- INTERÉS SOCIAL
- ENVOLVER A PERSONAS O INSTITUCIONES, PÚBLICAS O PRIVADAS
- VIOLAR LEYES O LA CONSTITUCION NACIONAL



Forma parte del  
STAFF DE  
CONSULTORES  
VOLUNTARIOS

Revista 3ra.Plana



@3raPlana



3ra.Plana



@3raPlana



[info@3raplana.com](mailto:info@3raplana.com)

+595973548391